

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 31 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias: informado que obra en el plenario un memorial con solicitud simple. Referencia No. **2019-1008**, sírvase proveer.

El Secretario,

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

En primer lugar, se dirá que no se está interponiendo ningún recurso ni formulando ningún incidente, con lo cual se responderá sin los lineamientos de los nombrados.

De la revisión de la invitación para la audiencia del 8 de febrero de 2023 se aprecia:

Resultados

Febrero 2023

8 **2019-1008 art. 77 CPL y SS**
Mié 9:00 AM - 9:30 AM [Calendario](#)

2019-1008 art. 77 CPL y SS

Mié 8/02/2023, 'de' 9:00 AM a 9:30 AM

[Unirse a la reunión de Teams](#)

Invitación audiencia pública mediante el sistema tecnológico Microsoft Teams para surtir el art. 77 del CPL y la SS, se le solicita a los apoderados hacer extensivo este link... [Mostrar más](#)

Resumen de la reunión

Transcripción

¿Le ha parecido útil esta sección? [Sí](#) [No](#)

Seguimiento

Organizador

Juzgado 25 Laboral - Bo...
Enviado el Martes, 7/02/2023 a las 10:18 PM

Asistentes

Si: 1

- JC Jose Cardenas Obligatorio
- R rimelrueda@yahoo.com Obligatorio
- RN Rymel Rueda Nieto Obligatorio
- W whernandez86@live.com Obligatorio
- LL luz dary lopez Obligatorio
- G GFSALGADOQ@GMAIL... Obligatorio

De forma tal, que si se invitó al correo de la parte demandada. Con lo cual, en la siguiente audiencia no aclara que no se va a retrotraer ninguna actuación de oficio. Aclarado lo anterior, no se hace necesario sin entrar a hacer elucubraciones innecesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 90 del 2 de JUNIO de 2023.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 30 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-150** informando que ya se venció el termino de traslado de la nulidad. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

(31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante en escrito remitido como mensaje de datos el 14 de octubre de 2022, propone Incidente de Nulidad, invoca la octava causal incluida en el art. 133 del C. G. del P. Solicitando de los trámites de notificación a la Aseguradora que represento SEGUROS DEL ESTADO S.A., incluyendo en lo pertinente, la nulidad parcial del Auto de fecha 20 de abril de 2022 –en cuanto que da por no contestada la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.- y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, ordenar rehacer el trámite de notificación motivo de anulación, en consideración a que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806/2020 art.8o

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante y el apoderado del Fondo nacional del ahorro se opusieron a la prosperidad del incidente.

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

No se puede perder de vista que el Decreto 806 de 2020 determinó:

"ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

Dicho lo anterior, Si se evidencia causal invocada, pues las partes a las que se corrió traslado, en sus escritos no pudieron demostrar ni desvirtuar haber enviado los anexos que para la contestación de demanda y envío del llamamiento en garantía.

Asimismo, pues solo se muestra un pantallazo de un expediente enviado, sin tener certeza sobre el contenido del mismo.

En ese orden de ideas, se pudo denotar que la causal de nulidad alegada si corresponde taxativamente a las enlistadas en la ley, pues contestar el llamamiento en garantía y la demanda no era factible en las condiciones antes descritas para SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ante el anterior análisis, no se hace necesario entrar a hacer elucubraciones innecesarias. Y en aras de darle aplicación al debido proceso. Es que se decreta la nulidad de los trámites de notificación a la Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A., incluyendo la nulidad parcial del Auto de fecha 20 de abril de 2022 –en cuanto que da por no contestada la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.- y se ordena hacer en debida forma el trámite de notificación incluyendo el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica con los respectivos anexos completos.

Por las anteriores consideraciones, preciso es concluir que la nulidad planteada si tiene mérito para no prosperar. En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad del incidente de nulidad promovido por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR retrotraer las actuaciones desde los trámites de notificación a la Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A., incluyendo la nulidad parcial del Auto de fecha 20 de abril de 2022 –en cuanto que da por no contestada la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.- y se ordena hacer en debida forma el trámite de notificación incluyendo el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica con los respectivos anexos completos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 90 del 2 de junio de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2019 00935** 00 Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que el apoderado de la parte demandante aporta al plenario el trámite de notificación de conformidad a la Ley. A la fecha de expedición del presente informe no se encontró respuesta a la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Como Quiera que la demandada, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada de conformidad a la Ley 2213722, razón por la cual se da **por NO contestada** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 090 Fecha 02/06/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2020 00599** 00 Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la llamada en Litis COLPENSIONES, se notificó de conformidad a la Ley, así mismo presenta escrito de contestación a la demanda. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se reconoce a la persona Jurídica ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS con Nit: 811046819-5, representada por su representante legal MARIA DURLEY GARCIA ARBOLEDA, de conformidad al poder otorgada mediante Escritura Pública No.120 de la Notaria Novena (9) del Circulo de Bogotá. Para que represente a la aquí demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder otorgado por el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, representante legal suplente.

Se le reconoce personería a la Abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.037.639.320 y Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la demandada COLPENSIONES,

Se le reconoce personería Jurídica al Abogado OSCAR ANDRES LEMUS FORERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.729.573 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 367.021, como apoderado Judicial de la demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder de SUSTITUCION que hace la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, identificada con la cedula de Ciudadanía 1.037.639.320 de Envigado y Tarjeta profesional No. 288.820 del C.S.de la J., quien funge como Representante Legal Suplente de la sociedad ARANDO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS, quien a su vez es la representante de COLPENSIONES.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

se reconoce personería a la persona jurídica GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS, para que represente a la aquí demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. así mismo se le reconoce personería a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, quien funge como abogada de la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, en los términos y para los fines de la defensa de la demandada PORVENIR S.A.

LINK del proceso [11001310502520200059900](https://www.cendoj.gov.co/11001310502520200059900) .-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 090 Fecha 02/06/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2021 00714** 00 Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, Las demandadas se notificaron tal como lo dispone la Ley. La demandada PRIMAX COLOMBIA S.A. por conducto de apoderado presenta escrito de contestación a la demanda. Por su parte la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., no contesto la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada PRIMAX COLOMBIA S.A.**, dentro del término.

Como Quiera que la SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada tal como lo dispone la Ley 2213/22, razón por la cual se da **por NO contestada** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta (10:30) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada LAURA PAOLA BARRACALDO RINCON, para que represente a la demandada PRIMAX COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 090 Fecha 02/06/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2021 00078** 00 Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, la demandada se notificó de conformidad a la Ley. Por conducto de apoderado contesta la demanda. Por su Parte la Agencia del estado no contesto la demanda. -
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.**, dentro del término.

Como Quiera que la AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada tal como lo dispone la Ley 2213/22, razón por la cual se da **por NO contestada** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (09:30) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, para que represente a la demandada **COLPENSIONES.**, en los términos y para los fines del poder de SUSTITUCION conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 090 Fecha 02/06/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2021 00405** 00 Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, la demandada ECOPETROL, no demostró el trámite de notificación al Llamado en garantía dentro del término señalado en auto anterior. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Como quiera que la demandada ECOPETROL S.A., no allegó ni demostró el trámite de notificación al Llamado en garantía por él solicitado dentro del término señalado en auto anterior, es por lo que, este operador da aplicación a lo señalado en el artículo 317 del CGP, en consecuencia, ordena seguir adelante con el trámite del proceso. -

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta (10:30) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 090 Fecha 02/06/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2022 00083** 00 Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, La demandada se notificó tal como lo dispone la Ley. La demandada por conducto de apoderado presenta escrito de contestación a la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada sigla U.D.C.A.**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta (10:30) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado TOMAS ERNESTO CABALLERO GONZALEZ, para que represente a la demandada sigla U.D.C.A., en los términos y para los fines del poder conferido por GERMAN ANZOLA MONTERO. -

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 090 Fecha 02/06/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario